

Convenio Integral de Cooperación entre la República Argentina y la República Bolivariana de Venezuela

La República Argentina y la República Bolivariana de Venezuela, en adelante denominadas Las Partes, animadas por el deseo de fortalecer los lazos históricos de amistad, solidaridad y devenir común de nuestros pueblos, conscientes del interés recíproco de ambos gobiernos en promover y fomentar el progreso de sus respectivas economías en aras del desarrollo endógeno de ambos países y de la integración de América Latina para el bienestar económico y social de los pueblos, teniendo en cuenta el Acuerdo de Cooperación Energética entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Argentina, suscrito el 12 de julio de 2000, afin de ejecutar los compromisos asumidos por el Presidente de la República Argentina, Néstor Kirchner, y por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Chávez Frías, en la Declaración de los Presidentes adoptada en el Manifiesto de Buenos Aires del 19 de agosto de 2003 en la ciudad de Buenos Aires; inspirados por la gesta heroica y libertaria de José de San Martín y Simón Bolívar; han acordado suscribir el presente Convenio Integral de Cooperación entre ambas Repúblicas en los siguientes términos:

Artículo 1. Las Partes se comprometen a elaborar de común acuerdo, programas y proyectos de cooperación en la aplicación del presente Convenio, y para la ejecución de estos programas y proyectos de cooperación, podrán invitar a participar a los organismos y entidades de los sectores públicos y privados de ambos países y, cuando sea necesario, a las universidades, organismos de investigación y de organizaciones no gubernamentales. Deberán tomar en consideración asimismo, la importancia de la ejecución de proyectos nacionales de desarrollo así como también de proyectos regionales de integración.

Artículo 2. Con el fin de contar con un mecanismo para el cumplimiento y seguimiento de las acciones de cooperación previstas en el presente Convenio, Las Partes establecerán una Comisión Mixta integrada por representantes de ambos gobiernos, que se reunirá alternativamente cada seis meses en Caracas y Buenos Aires. Esta Comisión estará integrada por el Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio de Producción y Comercio, el Ministerio de Agricultura y Tierras y el Ministerio de Relaciones Exteriores por parte de la República Bolivariana de Venezuela y por el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, el Ministerio de Economía y Producción y el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto por parte de la República Argentina. La Comisión Mixta establecerá grupos ejecutivos de trabajo bajo la responsabilidad de los Ministros respectivos de cada país para viabilizar las relaciones de cooperación en los diferentes sectores definidos en el presente Convenio. A dichos grupos podrán ser invitados representantes de otros organismos que Las Partes acordaren. Sin perjuicio de lo previsto anteriormente, cada una de Las Partes podrá proponer a la otra, en cualquier momento, nuevos sectores y proyectos específicos de cooperación para su estudio y aprobación. Asimismo, Las Partes podrán convocar de común acuerdo y cuando lo consideren necesario, reuniones extraordinarias de la Comisión Mixta.

Artículo 3. En aplicación del presente Convenio, Las Partes recíprocamente prestarán sus servicios y suministrarán las tecnologías y productos que estén a su alcance para apoyar el amplio programa de desarrollo económico y social de ambas Repúblicas. Estos serán definidos cada año según el acuerdo de ambas Partes, en el marco de la Comisión Mixta, precisando las especificaciones, regulaciones y modalidades en que serán entregados. Se tendrá particularmente en cuenta, la alta capacidad técnica alcanzada por Organismos de la República Argentina como la SECYT, SEGEMAR, INTA, INVAP, INTI, Y CNEA entre otros. Y por parte de la República Bolivariana de Venezuela el Ministerio de Ciencia y Tecnología, INTEVEP, IVIC, INGEOMIN, PDVSA, CVG y el Instituto de Estudios Energético entre otros. En este sentido, se promoverá el intercambio de funcionarios, técnicos, productores y estudiantes, con el objeto de compartir experiencias y fomentar la cooperación y el desarrollo.

Artículo 4. El Ministerio de Energía y Minas de la República Bolivariana de Venezuela y el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la República Argentina, establecerán mecanismos

de consulta permanentes para la evaluación de inversiones y participación de PDVSA y otras empresas venezolanas así como empresas argentinas, en el sector energético y minero según las legislaciones de ambos países, y en otras áreas de interés, en aras de la integración regional.

Artículo 5. Todas las actividades mencionadas en el presente Acuerdo estarán sujetas a las leyes y reglamentos en vigencia en ambos países, especialmente las actividades cuyos productos generados involucren derecho de patente o propiedad intelectual. Asimismo, las transferencias tecnológicas estarán sujetas a las restricciones establecidas en las leyes, decretos, reglamentos o resoluciones de ambos países. Las Partes tomarán las previsiones que consideren convenientes a fin de preservar los materiales genéticos que les son originales a los fines de su protección y conservación. En cuanto al intercambio de información científica y tecnológica, Las Partes podrán señalar, cuando lo juzguen conveniente, restricciones para su difusión.

Artículo 6. La República Bolivariana de Venezuela se compromete a proveer a la República Argentina, a solicitud de ésta y como parte de este Convenio Integral de Cooperación, Fueloil y Gasoil de acuerdo a lo establecido en el Anexo I.

Artículo 7. Por el presente Acuerdo, la Corporación Estatal CASA, el Ministerio de Agricultura y Tierras, la CVG y la Empresa PDVSA, de la República Bolivariana de Venezuela, se comprometen a gestionar la compra de productos provenientes de la República Argentina, en las condiciones especificadas en el Anexo II, de acuerdo a las previsiones de compras anuales que estos Organismos establezcan y a la oferta exportable argentina en esta materia. Así mismo Venezuela como Anexo II-A, presenta una lista de productos agrícolas de su interés. Las compras de productos Argentinos se realizarán bajo el criterio de reciprocidad y equilibrio del intercambio comercial. Dichos bienes y servicios intercambiados entre Las Partes deberán cumplir estándares de calidad y de precios competitivos a nivel internacional.

Artículo 8. Para instrumentar lo que se expresa en el Artículo 7, Las Partes suscribirán contratos de suministro de alimentos y otros productos de interés de Venezuela. Para ello, dentro de los quince (15) días continuos a partir de la fecha de suscripción del presente Acuerdo, la Corporación Estatal CASA, el Ministerio de Agricultura y Tierras, la CVG, la Empresa PDVSA y BANCOEX de la República Bolivariana de Venezuela suministrarán las demandas para la adquisición de los productos que requieran, contenidos en el Anexo II, el cual quedará abierto para la inclusión de nuevos productos. Las autoridades argentinas gestionarán las reuniones necesarias para responder a estas demandas, por empresarios exportadores de dichos productos, dentro de los quince (15) días continuos contados a partir de la recepción de la respectiva solicitud. Los contratos serán firmados entre Corporación Estatal CASA, el Ministerio de Agricultura y Tierras, la CVG, la Empresa PDVSA y BANCOEX de la República Bolivariana de Venezuela, y las empresas argentinas interesadas. La Corporación CASA, el Ministerio de Agricultura y Tierras, la CVG, la Empresa PDVSA, BANCOEX, la Cancillería Argentina y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la República Argentina coordinarán el lugar y fecha de las citadas reuniones.

Artículo 9. La República Bolivariana de Venezuela facilitará la compra y el acceso al mercado local de los productos alimenticios requeridos provenientes de la República Argentina que cumplan con los requisitos sanitarios vigentes en ambos países, lo que implicará la automaticidad en la entrega de los Permisos Sanitarios de Importación correspondientes por parte de las autoridades competentes de ambas Partes.

Artículo 10. Con el producto de las ventas de Gasoil y Fueloil, Las Partes acuerdan crear un Fideicomiso en los términos y condiciones consagradas en el Anexo I.

Artículo 11. Más allá de lo estipulado en el presente Convenio, ambas Partes se comprometen, de acuerdo al principio de reciprocidad y a las previsiones anuales de compra de productos que no estuvieren contemplados en los contratos de suministros firmados conforme al Artículo 9, a consultarse las posibilidades de abastecimiento de productos requeridos solicitando las respectivas cotizaciones. De igual modo se comprometen a promover y asegurar una urgente respuesta por parte del sector exportador de esos productos.

Artículo 12. El presente convenio podrá ser enmendado o modificado por acuerdo mutuo entre Las Partes. Las enmiendas o modificaciones entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el Artículo 14.

Artículo 13. Cualquier duda o controversia que pueda surgir en la interpretación o aplicación del presente convenio se resolverá por vía diplomática a través de negociaciones directas entre Las Partes.

Artículo 14. Este Convenio entrará en vigor el día de su firma y tendrá validez por un período de tres (3) años, prorrogable por períodos similares, a menos que una de Las Partes lo denuncie. Dicha denuncia deberá notificarse treinta (30) días antes del vencimiento del Convenio y será efectiva seis (6) meses después de dicha notificación. La referida denuncia no debe afectar programas y proyectos en ejecución, a menos que Las Partes expresamente acordaran lo contrario. En cualquier caso de término de la vigencia del presente Convenio los programas y proyectos en ejecución no se verán afectados y continuarán hasta su conclusión, salvo disposición en contrario convenida por escrito y de común acuerdo entre Las Partes.

Hecho en Caracas, a los 6 días del mes de abril del año 2004, en dos ejemplares, en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos. Ing. Rafael Ramírez, Ministro de Energía y Minas por la República Bolivariana de Venezuela, y Julio De Vido, Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios por la República Argentina.

TEXTOS COMPLETOS DE LOS ANEXOS DEL CONVENIO:

[Anexo I "Mecanismo Financiero"](#)

[Anexo II "Equipos e insumos para la industria petrolera"](#)

[Anexo II-A "Lista de productos agrícolas de Venezuela para Argentina"](#)

[Anexo II-B "Listado de productos del sector agroalimentario"](#)